

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

16 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007954

Lima,

16 JUL. 2010

VISTO:

El expediente N° 2007-093 y el Informe GFM-416-2009, sobre incumplimiento a las obligaciones de Seguridad e Higiene Minera por parte de Castrovirreyna Compañía Minera S.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 10 de julio de 2007, Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante Castrovirreyna), informó el accidente fatal del señor Ángel Teodomiro Curo Torres, trabajador de la empresa especializada Chicmana Ingenieros S.R.L. (en adelante la Contratista), ocurrido el 10 de julio de 2007 en la unidad minera San Genaro.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante la Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante documento de ingreso N° 892852 de fecha 23 de agosto de 2007, la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y vistas fotográficas.
- 1.4 Mediante Oficio N° 013-2008-OS-GFM de fecha 21 de enero de 2008, notificado el 30 de enero de 2008, se comunicó a Castrovirreyna el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normatividad vigente.
- 1.5 Con Oficio N° 051-2008-OS-GFM de fecha 21 de enero de 2008, notificado el 30 de enero de 2008, se comunicó a la Contratista el inicio de procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normatividad vigente.
- 1.6 Mediante documento de ingreso N° 962925 de fecha 6 de febrero de 2008, Castrovirreyna presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 La Contratista no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.

- 2.1 Infracción a los incisos a), b) y c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007954

Castrovirreyna señala que la orden de trabajo estaba dada verbalmente y por escrito, y consistía en sacar mineral de los tajeos 162, 621 y 480 en un convoy de carros mineros, para trasladarlos al echadero Bajo Riel con la ayuda de la locomotora Goodman N° 2. Agrega que el Supervisor de Línea y el Jefe de Guardia controlaron al personal (motoristas y ayudantes de motoristas) al inicio y durante las operaciones de acarreo y transporte.

Señala además que antes de iniciar una operación el supervisor dicta la denominada "Charla de Cinco Minutos de Seguridad" que tiene quince minutos de duración y está referido a temas específicos de acuerdo a los riesgos a los que están expuestos los trabajadores. Añade que la Superintendencia de Seguridad y la empresa SERMINSA le brindaron capacitaciones de una hora de duración.

Castrovirreyna detalla que la Superintendencia de Seguridad diseñó la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos – IPER, su manejo y aplicación práctica, la que se hizo extensiva a todo el personal. Agrega que la aplicación práctica del IPER empezó en junio de 2006.

Agrega que se entregó el IPER a la Contratista en un formato que portan todos los trabajadores en sus labores. Adjunta documentos sustentatorios.

Finalmente, Castrovirreyna señala que los estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro – PETS se prepararon desde años anteriores al año 2007, cuando se preparó la Versión 2 para el "Transporte con Locomotora a Batería". Adjunta documentos sustentatorios.

2.2 Infracción a los incisos c), e) y j) del artículo 59° del RSHM.

Castrovirreyna señala que el trabajador, al ser transferido, recibió la capacitación adecuada de acuerdo a la inducción y orientación estipulada en el Anexo 14-B del RSHM. Adjunta documentos sustentatorios.

2.3 Infracción a los incisos b) y f) del artículo 238° del RSHM.

Castrovirreyna señala que durante la investigación del accidente presentó a la Supervisora las funciones, estándares, autorización, manual de motoristas y ayudante de motoristas, razón por la cual la primera recomendación del informe de supervisión solamente señala: *"Retroalimentación a todos los motoristas y ayudante de motoristas, mediante un cronograma de capacitación, dando énfasis en la difusión de PETS sobre Transporte con Locomotora a Batería"*. Agrega que en caso contrario, se hubiera requerido la preparación de funciones, estándares, autorizaciones y manuales de manejo de motoristas y ayudantes de motoristas.

Añade que durante la investigación del accidente fatal entregó a la Supervisora el Manual del Motorista, preparado por la empresa especializada Servicios Mineros S.A.

Con relación a la distancia del vehículo y el costado de la vía, Castrovirreyna señala que en la fotografía N° 13 que adjunta (fojas 321) el espacio de la línea de Cauville a

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007954

la tubería es de 60 centímetros, en tanto que en la fotografía N° 14 (fojas 321) la distancia entre la línea de Cauville al hastial derecho es de 95 centímetros, por lo que sí se cumple el inciso f) del artículo 238° del RSHM.

2.4 Otros descargos

Castrovirreyna señala que el documento de inicio de procedimiento administrativo sancionador no adjuntó todos los recaudos del informe de investigación del accidente fatal conforme exige la normativa vigente, por lo que debería ser nuevamente notificado para evitar la nulidad del procedimiento.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

- 3.1 Infracción a los incisos a), b) y c) del artículo 33° del RSHM: Por una supervisión insuficiente para identificar el peligro y evaluar el riesgo a que estaba expuesto el trabajador para cumplir con la orden de trabajo. Además, por falta de control para que los trabajadores cumplan con el procedimiento escrito de trabajo seguro.

Los incisos a), b) y c) del artículo 33° del RSHM, establecen las siguientes obligaciones del supervisor: *"a) Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo"; "b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos"; y, "c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".*

El informe de la Supervisora (fojas 115) detalla como una de las causas básicas del accidente: *"Liderazgo y supervisión deficientes, por identificación y evaluación deficiente de las exposiciones a pérdidas y la ubicación inadecuada del trabajador de acuerdo a su conocimiento y las exigencias que demanda la tarea".*

Esta conclusión es congruente con las causas determinadas por el pleno del Comité Central de Seguridad de Castrovirreyna (fojas 130), donde se consigna como una de las causas del accidente: *"SUPERVISIÓN INADECUADA: Por instrucciones, orientación y/o entrenamiento insuficiente".*

La existencia de supervisión inadecuada también es reportada en el Informe de Investigación de Accidente Fatal elaborado por el Ing. Juan Garnique Salazar, Superintendente de Seguridad (fojas 136), y en el Informe de Investigación de Accidente/Incidente expedido por el señor Raul Lucas Condori, capataz, y el Ing. Juan Ingaruca Sauri, Ingeniero Residente (fojas 138).

A mayor abundamiento, las manifestaciones efectuadas por el único testigo, motorista Sergio Huaricallo Gonzales (fojas 30 a 31 y 146 a 147), indican que al momento del accidente, el ayudante fallecido se encontraba ubicado junto o encima de la tubería de aire existente, en un espacio muy reducido como puede advertirse en las fotografías N° 19 y N° 20 (fojas 160), sin que el motorista efectúe algún correctivo



16 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004954

sobre el acto subestándar de su ayudante, hecho que denota una supervisión insuficiente de aquel trabajador respecto del personal a su cargo.

En cuanto a los descargos efectuados, corresponde señalar que la presente imputación está relacionada a las deficiencias de la supervisión y no a la capacitación del trabajador o a la existencia de PETS adecuados.

De otro lado, las matrices de identificación de peligros y evaluación de riesgos presentadas por Castrovirreyna (fojas 305 a 307) no refieren las medidas de control para el hecho generador del accidente y, en todo caso, tienen naturaleza complementaria y no supletoria a la tarea de la supervisión de identificar los peligros específicos a que están expuestos los trabajadores durante el ejercicio de sus labores.

De acuerdo a lo expuesto, se ha acreditado una infracción al artículo 33° inciso b) del RSHM. Los cargos referidos al incumplimiento de los incisos a) y c) del mismo artículo deben ser archivados por no existir elementos probatorios que determinen el incumplimiento de las citadas obligaciones.

La responsabilidad administrativa por la inobservancia del inciso b) del artículo 33° del RSHM recae solidariamente en Castrovirreyna y la Contratista, en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondiendo la sanción establecida en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir la infracción una de las causas del accidente fatal.

- 3.2 Infracción a los incisos c), e) y j) del artículo 59° del RSHM: El trabajador fallecido fue transferido internamente sin recibir capacitación adecuada antes de ser designado para ese puesto y ejecutar la orden de trabajo.

Los incisos c), e) y j) del artículo 59° del RSHM, establecen las siguientes obligaciones: "c) Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas"; "e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros."; y, "j) No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente."

El Memorando N° 026-CH/07 del 25 de febrero de 2007 (foja 312) y el uso del formato aprobado en Anexo N° 14-B del RSHM (foja 313) acreditan que el señor Ángel Teodomiro Curo Torres fue capacitado para el nuevo trabajo de Ayudante de Motorista.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde el archivo de la infracción imputada en este extremo.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007954

- 3.3 Infracción a los incisos b) y f) del artículo 238° del RSHM: El titular no presentó oportunamente las funciones, estándares, autorizaciones y manuales de manejo del motorista y ayudante de motorista. Además, en la galería de acarreo se debió dejar un espacio no menor de 70 centímetros entre los puntos salientes del vehículo hacia el costado de la vía. En este espacio se encontró una tubería de aire de alta presión de 6 pulgadas de diámetro, a lo largo del piso donde el ayudante circulaba, luego de realizar el cambio manualmente.

El artículo 238° del RSHM establece que para la carga, acarreo y descarga subterránea, el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente: "*b) Los titulares de actividad minera establecerán los estándares de acarreo subterráneo, así como las funciones de los operadores, autorizaciones y manuales de manejo*"; y, "*f) En las galerías de acarreo se dejará un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más salientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la galería, para permitir la circulación del personal*".

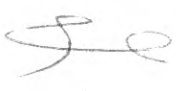
Los hechos imputados a título de cargo para la presente infracción son: i) El titular no presentó oportunamente las funciones, estándares, autorizaciones y manuales de manejo del motorista y ayudante de motorista, y; ii) En la galería de acarreo se debió dejar un espacio no menor de 70 centímetros entre los puntos salientes del vehículo hacia el costado de la vía, espacio en el cual se encontró una tubería de aire de alta presión de 6 pulgadas de diámetro, a lo largo del piso donde el ayudante circulaba luego de realizar el cambio manualmente.

Con relación a la primera imputación, se advierte que la misma no constituye el supuesto de hecho del artículo 238° inciso b) del RSHM, ya que es distinta la presentación inoportuna de un manual, al hecho de no contar con ese manual; por lo que corresponde el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Sin embargo, cabe agregar que la existencia de los documentos de trabajo a que se refiere el artículo 238° inciso b) del RSHM se encuentra debidamente acreditada en el expediente: PETS "Transporte con Locomotora a Batería" (fojas 176 a 177), autorización para conducir locomotoras (fojas 232), designación para el trabajo a efectuar (fojas 312) y Manual de Manejo y Seguridad para Motoristas (fojas 315 a 317).

Respecto del segundo hecho imputado a título de cargo, las fotografías N° 12 (fojas 156) y N° 14 (fojas 157) del informe de la Supervisora acreditan la existencia de infracción a la norma antes citada, careciendo de sustento el descargo efectuado por Castrovirreyna, toda vez que la distancia se mide desde los puntos mas salientes de los vehículos y no desde la línea de Cauville.

Tratándose de una infracción relativa al diseño de la galería, la responsabilidad administrativa por la inobservancia del artículo 238° inciso f) del RSHM recae en Castrovirreyna, por lo que corresponde la sanción establecida en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007954

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al consistir en una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal.

3.4 Otros descargos

Con relación al descargo adicional de Castrovirreyna corresponde señalar que el numeral 21.3 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD¹, establece que para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso y se le dará un plazo para que presente los descargos respectivos.

En el presente caso, Castrovirreyna reconoce haber sido notificado con el Informe de Investigación del Accidente Fatal, dándose de esta manera cumplimiento a la norma antes señalada; sin embargo, señala que no se acompañaron "todos los recaudos".

Sobre el particular se debe precisar que el informe de investigación notificado contiene una descripción detallada de sus anexos (folios 118 y 119), los cuales consisten en documentos obtenidos del propio titular minero durante la supervisión, esto es, que son de su absoluto dominio y conocimiento. En tal sentido, el Oficio N° 013-2008-OS-GFM del 21 de enero de 2008, por el cual se notifica el inicio de procedimiento administrativo sancionador, señala expresamente en el penúltimo párrafo del documento que no se incluye la información generada y proporcionada por el titular a la Supervisora.

- 3.5 De acuerdo a las consideraciones expuestas y en aplicación de los artículos 209° y 216° del TUO, Castrovirreyna y la Contratista son responsables por la comisión de distintas infracciones al RSHM, según el siguiente detalle:

3.5.1 Infracción que constituye causa del accidente sujeta a responsabilidad solidaria de Castrovirreyna y la Contratista: Infracción al artículo 33° inciso b) del RSHM.

3.5.2 Infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, de responsabilidad exclusiva de Castrovirreyna: Infracción al artículo 238° inciso f) del RSHM.

- 3.6 De otro lado, corresponde archivar los cargos imputados a Castrovirreyna correspondientes a la infracción al artículo 33° incisos a) y c), al artículo 59° incisos c), e) y j), y al artículo 238° inciso b) del RSHM. Respecto de la Contratista, corresponde el archivo de los cargos referidos a la infracción al artículo 33° incisos a) y c), al artículo 59° incisos c), e) y j), y al artículo 238° incisos b) y f) del RSHM.

- 3.7 Estando a lo recomendado en el Informe GFM-416-2009 y de acuerdo a lo señalado en los puntos 3.1 y 3.3 de la presente resolución, corresponde imponer a

Aplicable de acuerdo a la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007954

Castrovirreyna y la Contratista una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago, por la comisión de una infracción determinada como causa del accidente fatal. Asimismo, corresponde imponer a Castrovirreyna una multa adicional de diez (10) UIT, vigente a la fecha de pago, por la comisión de una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

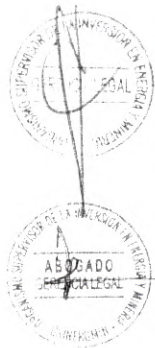
Artículo 1°.- SANCIONAR a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.** y la empresa contratista **CHICMANA INGENIEROS S.R.L.** con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° inciso b) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa adicional de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 238° inciso f) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.** en el extremo referido a la infracción al artículo 33° incisos a) y c), al artículo 59° incisos c), e) y j), y al artículo 238° inciso b) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CHICMANA INGENIEROS S.R.L.** en el extremo referido a la infracción al artículo 33° incisos a) y c), al artículo 59° incisos c), e) y j), y al artículo 238° incisos b) y f) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



[Handwritten signature]

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007954

Lima, 16 JUL. 2010

Artículo 6°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 8°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

Se

[Firma manuscrita]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Firma manuscrita]

